



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00202 00			
ACCIONANTE	Miguel Giovanni Sánchez Camacho	C.C. No.	79.968.026
ACCIONADA	Secretaría Distrital de Movilidad	NIT No.	
DERECHO	DEBIDO PROCESO		
PRETENSIÓN	Que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, decretar la revocatoria o caducidad de la cancelación de su licencia de conducción y actualizar la información de dicha licencia de conducción en la plataforma RUNT.		

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado 10 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL GEOVANNI SÁNCHEZ CAMACHO instauró acción de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que el 1 de febrero de 2022, solicitó ante la Secretaria Distrital de Movilidad con radicado 30609603, la revocatoria de lo dispuesto en la Resolución 3009 de 2015, teniendo en cuenta que la cancelación de la licencia de conducción no fue notificada tal y como lo dispone el Art 26 de Código Nacional de Tránsito y ya que por el contrario en el numeral OCTAVO se declaró la firmeza del acto administrativo y no se ordenó la notificación del mismo en concordancia con el Artículo 26 del CNT.
2. Que recibió respuesta por parte de la entidad indicando que el momento procesal adecuado para hacer valer sus objeciones respecto del procedimiento de la imposición de la orden de comparendo o de las pruebas obtenidas para la imposición del mismo, era la Audiencia Pública y no solo esto, sino que usted tuvo también la posibilidad de hacer uso del Recurso que la ley otorga, esto es la Apelación y, sin embargo, tampoco hizo uso del mismo.
3. Que con dicha respuesta se confirma que si procedía el recurso de apelación frente a la cancelación de la licencia de conducción una vez se me notificara mediante el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, evento que nunca sucedió puesto que a la fecha no me ha sido notificado lo correspondiente a la Cancelación de mi Licencia de Conducción en los términos dispuestos por el C.P.A.C.A.
4. Que lo que la Secretaria Distrital de Movilidad describe como procedimiento para cancelación de licencia de conducción ante la interrogante de la Personería de Bogotá, no fue aplicado en mi caso, vulnerando a todas luces el Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad, máxime cuando en momentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pandemia donde se han decretado aislamientos sociales y medidas para mitigar la propagación del virus COVID-19 y variantes, es para mí de vital importancia poder movilizarme en vehículo propio por el autocuidado y aportando a no saturar los aforos del sistema de transporte público en Bogotá, lo cual no ha sido posible dado que la accionada niega haber fallado en el procedimiento y niega mi posibilidad de renovar la licencia de conducción.

5. Que el Artículo 72 de la ley 1437 de 2011 establece que si la notificación no cumple con dichos requisitos no tendrá efectos jurídicos y por tanto se tendrá como no hecha. Y sin notificación no puede haber lugar a sanción.

B. Respuesta de las entidades

La vinculada **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT**, allego respuesta a la presente acción, en el término legal correspondiente en donde señaló que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

En virtud de lo anterior manifestó que la Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro o imposición de medidas asociadas al documento de identidad del actor, menos aún para el levantamiento de la misma, cuando se trata de una "cancelación" de licencia de conducción.

Verificada la base de datos del RUNT, se evidencia que, cuenta con la medida registrada por el Organismo de Tránsito de Bogotá, a través de la Resolución 3009 del 8/09/2015 y registrada en el RUNT el 8/09/2015, con fecha de inicio del 8/09/2015, por el motivo "Embriaguez".

Por lo expuesto solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl.94-98)

La vinculada **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, allegó respuesta a la presente acción en donde señaló que, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Por lo expuesto solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela. (fl.99-102)

La vinculada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, allegó respuesta a la presente acción de tutela, en donde indico que, una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, y las planillas de recepción de correspondencia, se estableció que la parte accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad. Es decir, en la entidad no hay antecedentes sobre el tema.

Por lo expuesto solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl.103-108)

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, allegó respuesta a la presente acción en el término legal correspondiente, por medio de la cual señaló que, la misma se torna improcedente toda vez que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un asunto que se debe discutir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad.

En relación con lo peticionado por el actor indicó que el día 08 de agosto del 2015, le fue notificada la orden de comparendo No. 1001000000010097182, al señor MANUEL GEOVANNI SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.026, por la presunta comisión de la infracción codificada como F, de conformidad Art 5 Parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013. Que de la misma fue enterado el señor MANUEL GEOVANNI SANCHEZ CAMACHO tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

Señaló que el día 08 de septiembre del 2015, la autoridad de tránsito avoca conocimiento, declara legalmente abierta la diligencia contravencional; Se deja constancia de la no comparecencia del conductor MANUEL GEOVANNI SANCHEZ CAMACHO. Igualmente se expresa que en aplicación de los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 del 2002, una vez cumplido los términos señalados del artículo 136 y los que lo modifican, se procede a emitir fallo que en derecho corresponda.

En dicho sentido, la autoridad, el mismo 8 de septiembre de 2015, procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, donde en su parte resolutive se declara al accionante, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, imponiendo la multa y así mismo la respectiva sanción con la CANCELACION de la licencia de conducción. Decisión ante la cual procedía recurso de Apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Dentro de la misma Resolución, quedo establecido en acta que una vez terminada la audiencia, se dejó constancia que la providencia quedó en firme, surtiendo la notificación por estrados según lo establecida el artículo 139 del CNT.

Por otra parte, aducen que a la fecha el accionante no ha agotado los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, en tanto y en cuanto la parte accionante habiendo sido enterada que tiene una multa en su contra, no ha acudido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual es apto para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó porque los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, señalan que la acción de tutela tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por si misma lo configure, sin dejar de lado que no hubo vulneración de los derechos fundamentales y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Por lo expuesto solicitan sean negadas las pretensiones de la presente acción. (fl.109-298)

C. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2022, el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción, teniendo en cuenta:

"(...) Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en relación a la manifestación de la vulneración del Debido Proceso administrativo, tal como se señaló en la parte considerativa y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales.

Puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, por lo expuesto entra el despacho a estudiar la procedencia formal de la acción de tutela sobre el asunto bajo examen, esto es respecto al principio de inmediatez y el de la subsidiariedad.

Frente a lo primero, es decir la inmediatez, se observa que al interesado le fue impuesto el comparendo No. 110010000000010097182 el 8 de agosto de 2015, por la infracción F de la Ley 1696 de 2016 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", como consecuencia de mencionada infracción en audiencia pública de embriaguez celebrada el 8 de septiembre de 2015, con expediente No. 3009, el actor fue sancionado entre otras, con la cancelación de la licencia de conducción No. 11001-3181151, decisión que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada.

El interesado elevó petición ante la accionada de 1 de febrero de 2022, en donde la revocatoria de lo dispuesto en la Resolución 3009 de 2015, petición resuelta por la accionada de forma negativa, mediante el oficio SDQS No 30609603 del 3 de marzo de 2022, con alcance de respuesta BTE 30609603 de fecha 4 de mayo de 2022, por la cual se informa el trámite administrativo adelantado por la Secretaria, el cual aduce se encuentra ajustado a la norma legal; la presente acción fue instaurada el 2 de mayo hogaño para proteger sus derechos, por lo que se puede llegar a deducir que transcurrió un tiempo razonable para presentar la acción constitucional.

Ahora bien, debe el despacho estudiar el segundo requisito, es decir es la subsidiariedad el cual procede cuando i) no se disponga de otro medio de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

para hacer cesar la conculcación de los derechos alegados, ii) o cuando existiendo otro mecanismo el mismo no resulte eficaz para tal fin o iii) cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el accionante solicita sea ordenado a la parte accionada la Revocatoria ó Caducidad de la Resolución No. 3009 de 2015, la cual a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada, por medio de la cual fue cancelada la licencia de conducción del actor.

Expuesto lo anterior es claro que existe una acción judicial con las medidas de protección y cautelares que haya lugar, mediante proceso administrativo, es decir existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa para someter la procedencia o no de la petición solicitada por la parte accionante, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por lo anterior no es procedente la acción de tutela, pues esta última no está creada para que sea un mecanismo jurisdiccional alternativo, sino subsidiario, y en todo caso, procedería como mecanismo transitorio, si existiere un perjuicio irremediable, que sea necesario conjurar de manera inmediata.

Para esto último, el despacho no observa la configuración de un perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales señalados, pues no se observa que el accionante sea un adulto mayor que lo determine como sujeto de especial protección, tampoco arrió al plenario prueba de afectación a su mínimo vital que permita a este juzgado dilucidar que de no atender su solicitud de encontraría frente a un perjuicio irremediable. Por lo anterior, que no es admisible esquivar el trámite del proceso administrativo.

Bajo este análisis es claro que la tutela no es el medio idóneo para verificar el trámite de la pretensión de la presente acción donde solicita el accionante se le ordene a la accionada declarar la Revocatoria o Caducidad de la Resolución No. 3009 de 2015, la cual a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que no se cumple con la procedencia formal relativa a la subsidiariedad de la tutela, pues el mecanismo idóneo para definir la controversia con un acápite probatorio más extenso y de acuerdo a la procedencia es la vía administrativa, y para que un juez constitucional desplace al juez natural, es necesario que dicho perjuicio sea de tal magnitud que el tiempo que dura el proceso ordinario agravaría o generaría una condición irremediable, y sea necesario tomar las medidas inmediatas para su protección, y en este caso, no se demostró que exista dicho "perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable"⁴ del accionante, requisito fundamental para establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo autos.

En el caso presente, de aceptarse las peticiones del accionante, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, habida cuenta que es también el Juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado: "El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos..."⁵ no siendo propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, más cuando no se tiene el material probatorio para acceder a las pretensiones de la tutela cuyo propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección real y efectiva.



En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad y demás derechos fundamentales que aduce en forma indirecta el accionante le han sido igualmente vulnerados, los mismos no habrán de ser tutelados, puesto que, dentro del trámite del proceso, el tutelante no demostró fácticamente la forma en que la accionada le ha infringido tales derechos.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, máxime cuando se está atacando una decisión administrativa proferida por autoridad competente, en el marco de sus competencias."

D. Impugnación.

El accionante presentó escrito de impugnación el 12 de mayo de 2022, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, reiterando los mismos argumentos de la contestación sin allegar nuevos elementos de juicio.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*



- iii. *La inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que **"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, **esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante**. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela **procede como mecanismo principal** y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional **procede como mecanismo transitorio** en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un **perjuicio irremediable**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,

(ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,

(iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y

(iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, **existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene **la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos** (Sentencia T-336 de 2009):

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.



ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Postura que se sostiene hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, teniendo entre las más recientes, la sentencia T 017 de 2021 que amplía el alcance de la protección a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su condición económica, física o mental:

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante¹. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental². Por esta razón, **se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento**³.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Al respecto menciona la Corte Constitucional en sentencia T 005 de 2015 que:

"2.5.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.

Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, **pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4° [14] de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, **la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer.** El ejemplo característico de este tipo de

¹ Sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos (...)

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, **además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. **En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De otro lado, la sentencia C 029 de 2021 emanada de la Corte Constitucional, relata el alcance de este derecho

“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados⁴. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado⁵. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado"⁶;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate⁷. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales"⁸;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia⁹;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción¹⁰;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso¹¹ y de todas las etapas del mismo¹²; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento¹³, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados¹⁴ a las actuaciones administrativas¹⁵. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública¹⁶. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones."

⁴ Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. "El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)".

⁸ Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.



DEBIDO PROCESO PARA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

"ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.

La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado*.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ACTUACIÓN EN CASO DE EMBRIAGUEZ.

ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.



ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. *Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.*

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. *Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.*

CONCLUSIONES

En cuanto a la inmediatez.

Teniendo en cuenta que la sanción impuesta al accionante data del 8 de septiembre de 2015 y no obra a folios constancia de que éste haya acudido a las instancias que le concede la ley para solicitar ante la entidad accionada lo que aquí pretende, pues, no allegó prueba siquiera sumaria de haber interpuesto los recursos de ley o haber acudido a la jurisdicción competente dentro de los casi siete años que han transcurrido, considera el despacho que no se encuentra cumplido el presente requisito, pues si bien el hecho que el accionante puede considerar vulnerador se ha mantenido en el tiempo, lo ha sido por la inactividad del accionante quien únicamente hasta enero de 2022 acudió a la entidad para alegar la vulneración objeto de tutela.

En cuanto a la subsidiariedad.

Al igual que con el requisito precedente, la presente acción no cumple tampoco con este requisito, pues, como ya se mencionó, no ha agotado ante la accionada o ante la jurisdicción contencioso administrativa, las instancias legales que ésta le ofrece, ni ha hecho uso de los mecanismos legalmente establecidos para obtener lo que reclama,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumentos en los que le asiste razón al fallador de primera instancia y que por tanto, indiquen al despacho a confirmar la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo proferido el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13c479a2cb441b0bccd4536fe03d10214df837115bd590bee74b7d051be579**

Documento generado en 22/06/2022 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**